



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3227-2013-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 138-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 3 de abril de 2014.

**VISTO:** El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS OLANO S.A.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 929-2013 -MTPE/1/20.41 (en lo sucesivo, la resolución apelada), expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha persona jurídica, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo posterior, el Reglamento), modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sancionó a la inspeccionada con una multa ascendente a un total de S/. 6,205.00 Nuevos Soles (Seis Mil Doscientos Cinco y 00/100 Nuevos Soles), imputándole: No adoptar las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de los que derivan un riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores toda vez que no colocó señalización mediante avisos preventivos ni eliminó los peligros mediante la comunicación efectiva al personal de limpieza, afectando con ello a un trabajador que resultó accidentado: Edwin Edgar Pelinco Pachas, infracción Muy Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación del numeral 28.7 del artículo 28° del Reglamento<sup>1</sup>;

**Segundo:** Que, en su recurso de apelación, el sujeto responsable sostiene que: i) el accidente del afectado no puede considerarse como uno de trabajo pues se produjo por su propio descuido al resbalarse cuando salía de las duchas, sin embargo se ha cumplido con la señalización requerida por la Inspección del Trabajo, y ii) que el monto impuesto es superior al mínimo sin que éste se encuentre debidamente motivado;

**Tercero:** Que, de la revisión de autos, se advierte que, a mérito del Acta de Infracción N° 2981-2013, de fecha 16 de setiembre de 2012, obrante de fojas 01 a 06 del expediente, la Inspección del trabajo no tipificó la infracción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 28:10 del Reglamento, sino en virtud de lo dispuesto en el numeral 28.7 por lo que no puede considerarse tal infracción como la que dio origen al accidente, por lo que es pertinente confirmar ésta en dicho extremo;

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo – D.S. N° 019-2006-TR

Artículo 28.- Infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...)

28.7 No adoptar las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de los que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores. (...)





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

 Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

**Cuarto:** Que, sin perjuicio de lo expuesto en el anterior considerando, al no consignarse en el Acta de Infracción la debida motivación de la imposición de un monto mayor al mínimo establecido, conforme lo dispone el numeral 11) de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo, aprobado por la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4 de fecha 22 de mayo de 2009, el mismo que dispone que "Los Inspectores del Trabajo y/o Auxiliares deberán motivar o sustentar las razones por las que la comisión de determinada infracción justifica la imposición de una sanción mayor a la mínima prevista en la tabla de multas del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (Decreto Supremo N° 019-2006-TR), para lo cual será de aplicación el numeral 47.3 del artículo 47° de la citada norma, que remite a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad en la determinación de la sanción, desarrollados en el numeral 3 del artículo 230°", resulta procedente que este Despacho adecúe la cuantificación de la sanción, correspondiendo ser ésta el 5% de 11 Unidades Impositivas Tributarias – UIT, equivalente a la suma de S/. 2,035.00 (Dos Mil Treinta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles);

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Ley y su Reglamento;

**SE RESUELVE:**

**ADECUAR** el monto de la sanción impuesta a través de la Resolución Sub Directoral N° 929-2013 -MTPE/1/20.41 del 28 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección de Trabajo, fijándola en S/. 2,035.00 y **CONFIRMARLA** en todo lo demás que contiene, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



  
.....  
**SILVIA RENEE MEZA FALLA**  
DIRECTORA (e)  
Dirección de Inspección del Trabajo